



participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Artículo 37.-** Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 36, el dueño o legítimo poseionario del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

**Artículo 38.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

**Artículo 39.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 38, la cual surtirá efectos de notificación.

**Artículo 40.-** Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

**Artículo 41.-** En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

**Artículo 42.-** El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia,





concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

## TÍTULO TERCERO

### De la Protección al Ambiente

#### CAPÍTULO I

##### De las acciones y prevenciones en materia de saneamiento.

**Artículo 43.-** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a quien aquellos se hagan acreedores.

**Artículo 44.-** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

**Artículo 45.-** El Director de Ecología aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, incendios, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil estatal o municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

**Artículo 46.-** Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desasolar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

**Artículo 47.-** Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a su cargo.

**Artículo 48.-** Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

**Artículo 49.-** No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

**Artículo 50.-** Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.





**Artículo 51.-** Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el reglamento de policía y buen gobierno.

## **CAPÍTULO II**

### **De la prevención y control de la contaminación atmosférica.**

**Artículo 52.-** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 53.-** El municipio de Juanacatlán, en materia de contaminación atmosférica:

Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

- I. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- II. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- III. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- IV. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal.
- V. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VI. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.
- VII. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.
- VIII. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.
- IX. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

**Artículo 54.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.





En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

**Artículo 55.-** El municipio de Juanacatlán, promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

**Artículo 56.-** En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

### CAPÍTULO III

#### De la prevención y control de la contaminación Del agua y de los ecosistemas acuáticos

**Artículo 57.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al municipio de Juanacatlán, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

**Artículo 58.-** Para evitar la contaminación del agua, el municipio de Juanacatlán, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 59.-** Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio de Juanacatlán le corresponde:





- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

**Artículo 60.-** No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del Ayuntamiento de Juanacatlán, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

**Artículo 61.-** Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícola que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos así como en los sistemas de alcantarillado.

**Artículo 62.-** Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad del municipio de Juanacatlán. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**Artículo 63.-** Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por el municipio de Juanacatlán.

**Artículo 64.-** El Ayuntamiento de Juanacatlán se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución..

**Artículo 65.-** En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

**Artículo 66.-** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha





autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

**Artículo 67.-** El Ayuntamiento de Juanacatlán podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la prevención y control de la Contaminación del Suelo**

**Artículo 68.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

Corresponde al municipio de Juanacatlán y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.

Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reutilizamiento y reciclaje.

Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

**Artículo 69.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de re residuos sólidos municipales.

**Artículo 70.-** Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

La contaminación del suelo;

Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación  
Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 71.-** El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;

III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.



**Artículo 72.-** Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO V**  
**De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Reciclamiento, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales**

**Artículo 73.-** Corresponde al gobierno municipal de Juanacatlán la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.

II. Vigilar el funcionamiento y operación las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos.

III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y

IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento.

**Artículo 74.-** El Gobierno municipal de Juanacatlán, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal de Juanacatlán, gestionará ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

**Artículo 75.-** El gobierno municipal de Juanacatlán, llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal

**Artículo 76.-** Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.

II. La contaminación del agua.

III. La contaminación del aire.

IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

VI. Riesgos y problemas de salud.



**Artículo 77.-** Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del Municipio de Juanacatlán, o de suelo concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar a la dirección de Ecología del ayuntamiento de Juanacatlán.

**Artículo 78.-** Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la dirección de Ecología del ayuntamiento de Juanacatlán, este dictamen tendrá una vigencia de un año.

**Artículo 79.-** Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

**Artículo 80.-** El ayuntamiento de Juanacatlán, a través de la Dirección de Ecología dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

**Artículo 81.-** La Dirección de Ecología determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos el Ayuntamiento de Juanacatlán.

**Artículo 82.-** La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el acuerdo para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**Artículo 83.-** El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

**Artículo 84.-** Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento de Juanacatlán, y previa autorización del Cabildo podrá fijarse publicidad en los mismos.

**Artículo 85.-** La Dirección de Ecología tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL- 1995.

**Artículo 86.-** El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido hacerlo fuera de la misma.

**Artículo 87.-** El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

**Artículo 88.-** Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

**Artículo 89.-** Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por la Dirección de Ecología.







**Artículo 90.-** Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

**Artículo 91.-** Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio de Juanacatlán dispondrá las estaciones de transferencia necesarias vigilando las máximas medidas de higiene y seguridad.

**Artículo 92.-** Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señale la Dirección de Ecología.

**Artículo 93.-** Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

## CAPÍTULO VI

### De la recolección domiciliaria

**Artículo 94.-** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento de Juanacatlán, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**Artículo 95.-** La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de éstas 72 horas la frecuencia de la recolección.

**Artículo 96.-** Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como de la Dirección de Ecología, y organismos ciudadanos existentes.

**Artículo 97.-** La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 48 horas la periodicidad de la recolección, siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

**Artículo 98.-** En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

**Artículo 99.-** Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

**Artículo 100.-** Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

## CAPÍTULO VII

### De la recolección de residuos sólidos

**Artículo 101.-** Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos





giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento de Juanacatlán.


**Artículo 102.-** El generador tiene la obligación de informar a la oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

**Artículo 103.-** Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio de Juanacatlán, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve para tal efecto la Dirección de Ecología, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento de Juanacatlán.
- III. Contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- V. Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, o por la autoridad municipal, para transitar dentro de la cabecera municipal o en su defecto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de circular por carreteras federales.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, Centros de investigación y similares.



**Artículo 104.-** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

**Artículo 105.-** Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**Artículo 106.-** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 107.-** El transporte de estos residuos, cuando sean efectuados por el Ayuntamiento de Juanacatlán, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

#### CAPÍTULO IX



## De la bolsa de residuos industriales no peligrosos

**Artículo 108.-** La bolsa de residuos industriales se llevará a cabo con la coordinación entre el Ayuntamiento de Juanacatlán, la SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los industriales organizados, que tiene por objeto poner a disposición de las industrias organizadas aquellos residuos que sean captados o localizados para su aprovechamiento.

**Artículo 109.-** Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando se determine en la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las Autoridades Federales y/o Estatales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde señale expresamente para su reciclado.

**Artículo 110.-** La Bolsa de residuos Industriales publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolo a disposición de los interesados. El Ayuntamiento de Juanacatlán, tomará las medidas para un conveniente transporte de estos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

**Artículo 111.-** La Bolsa de residuos Industriales contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

**Artículo 112.-** Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

**Artículo 113.-** Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Juanacatlán, la cual se encargara de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por otras autoridades competentes.

**Artículo 114.-** El Ayuntamiento de Juanacatlán, podrá formalizar convenios con otros Ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el rehusó de los residuos industriales recuperables.

**Artículo 115.-** Solo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

**Artículo 116.-** La Bolsa de residuos Industriales estará coordinada por un representante que designe el Ayuntamiento de Juanacatlán, que será el Director de Ecología del Ayuntamiento de Juanacatlán.

Las empresas, fabricantes generadoras de residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento a través de la bolsa, deberán manifestar ante la autoridad competente, las cantidades, tipos y destino final de éstos Residuos, así como realizar la separación de los residuos reutilizables.

## CAPÍTULO X

### Del aprovechamiento e Industrialización de residuos

**Artículo 117.-** La Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Juanacatlán, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y opinión de la SEMARNAT, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.





**Artículo 118.-** Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento de Juanacatlán, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

**Artículo 119.-** El Ayuntamiento de Juanacatlán, podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

**Artículo 120.-** Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

**Artículo 121.-** Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento de Juanacatlán, derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

## CAPÍTULO XI

### Del Ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores

**Artículo 122.-** Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuente fijas emisoras de jurisdicción municipal.

La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

**Artículo 123.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

**Artículo 124.-** Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas y la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 125.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.

Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de servicios ambientales y remitir a este los registros cuando así lo solicite.

Dar aviso anticipado a la Dirección de servicios ambientales del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.





Dar aviso inmediato a la Dirección de servicios ambientales en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.

Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 126.** - Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 127.** - Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología y por protección civil del municipio o del estado, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente y cuando no exista alternativa viable o inmediata.

**Artículo 128.** - Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología del ayuntamiento de Juanacatlán, y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 129.** - Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico Municipal.

## CAPITULO XII

### De Las Obligaciones Generales de los habitantes del municipio.

**Artículo 130.** - Todas las personas del Municipio están obligadas a colaborar para que se conserven aseados las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad.

**Artículo 131.** - Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas. La obligación corresponde al propietario de ella.

En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

**Artículo 132.** - Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tanguistas y comerciantes ambulantes fijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
- II. Es obligación de los tanguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia, a través de medios propio o mediante el departamento del ramo.





- III. Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

**Artículo 133.-** Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

**Artículo 134.-** Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a éste.

**Artículo 135.-** Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

**Artículo 136.-** Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

**Artículo 137.-** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 138.-** Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

**Artículo 139.-** No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la Dirección de Ecología.

**Artículo 140.-** Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado y/o la federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total de obras o actividades.





III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 141.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 142.-** Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

**Artículo 143.-** Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

**Artículo 144.-** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

**Artículo 145.-** Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

## TÍTULO CUARTO

### De la protección de la flora y la fauna

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 146.-** El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 147.-** Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

**Artículo 148.-** Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 149.-** Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará una acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

**Artículo 150.-** Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.





- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos.

**Artículo 151.-** La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones, Glorietas.

**Artículo 152.-** La Dirección de Ecología, establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

**Artículo 153.-** La Dirección de Ecología, elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

**Artículo 154.-** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

**Artículo 155.-** Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de servicios ambientales.


**Artículo 156.-** Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología, apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de una cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

**Artículo 157.-** En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

**Artículo 158.-** Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:







I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión de la Dirección de Ecología.

II. Si las plantaciones serán efectuadas por los pobladores, del municipio de Juanacatlán deberá obtener previamente la opinión favorable de la Dirección de Ecología.

**Artículo 159.-** La Dirección de Ecología, cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de que especie y en que zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

**Artículo 160.-** Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Ecología, a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

**Artículo 161.-** Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología, en consulta con Obras Publicas, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

## CAPÍTULO II

### Del derribo y poda de árboles

**Artículo 162.-** No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, entre otras, de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

**Artículo 163.-** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

Cuando concluya su ciclo biológico.

Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología.

**Artículo 164.-** Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo..

**Artículo 165.-** Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

**Artículo 166.-** El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.





**Artículo 167.-** El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor 15 cm. solamente podrá ser realizado por la Dirección de Ecología por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

**Artículo 168.-** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

**Artículo 169.-** Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

**Artículo 170.-** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

**Artículo 171.-** Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

**Artículo 172.-** La Dirección de Ecología, podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser aprobados por acuerdo de Cabildo.

**Artículo 173.-** Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

**Artículo 174.-** Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

**Artículo 175.-** Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

**Artículo 176.-** El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

